

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	CARLOS MORALES TORO
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-40-03-008-2018-00461-03

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **21 de febrero de 2022**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción a la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora Principal de la Sucursal de Manizales de ASMETSALUD EPS** y al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el **8 de agosto de 2018**, y al Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de **Representante Legal de ASMETSALUD EPS**, como superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el citado mandato tutelar, por no haberlos requerido e iniciado los respectivos procesos disciplinarios por el mencionado desobedecimiento.

2. ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ordenó a **ASMETSALUD EPS**, suministrarle al señor **CARLOS MORALES TORO** tratamiento integral respecto de la patología **“H900 HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL”** y el mencionado actor promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no se lo está proporcionando, pues para tratar la anterior afección le prescribieron **“ESTAPEDOCTOMIA COLOCACIÓN DE PRÓTESIS CLIP PISTÓN OÍDO IZQUIERDO”** pero que la referida EPS no se lo ha proporcionado.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 2 y 8 de febrero de 2022 respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y finalmente el 21 de febrero del presente año se impuso

sanción a los mencionados, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato tutelar.

4. CASO CONCRETO

ASMETSALUD EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, es decir, no contradujo las manifestaciones efectuadas por el incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia de la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora Principal de la Sucursal de Manizales** y al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, para concretar la autorización y realización del mentado servicio médico al señor **CARLOS MORALES TORO**, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional la sanción que les fue atribuida.

La sanción impuesta al Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** como **Representante Legal de ASMETSALUD EPS**, también se colige atinada, toda vez que frente a él en los autos de requerimiento, apertura y sanción se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

de 1991, dado que se le hicieron en debida forma las imputaciones correspondientes como obligada de hacer cumplir el mandato tutelar.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **21 de febrero de 2022**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por el señor **CARLOS MORALES TORO** en contra del **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **c04246857e97341cf07c2e00ae2413c6f2c3bc72a58e28d0ccdf86ed6364bdf5**

Documento generado en 24/02/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>